

ESTATUTOS

CAPITULO I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación y régimen legal.

Con la denominación de "CAMPO PALMERO, COCAMPA, S. COOP.", se constituye una Sociedad Cooperativa Agraria, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas.

Artículo 2. Domicilio Social.

1. El domicilio social de la Cooperativa se establece en C/ Europa, nº 12, municipio de Breña Alta, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal, por acuerdo del Consejo Rector y en los demás caso por acuerdo de la Asamblea General, en ambos casos el acuerdo de cambio de domicilio social deberá formalizarse conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial, dentro del cual han de estar situadas las explotaciones agrarias de los socios, es el correspondiente a todos los municipios de la isla de La Palma, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 4. El objeto de esta Sociedad Cooperativa es:

1. Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento para la cooperativa o para las explotaciones de los socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción o fomento agrario.
2. Conservar, tipificar, manipular, transformar, distribuir, transportar y comercializar en mercados interiores y exteriores, incluso directamente al consumidor, productos provenientes de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias de la Cooperativa o de sus socios, en su estado natural o previamente transformados, pudiendo instalar las instalaciones auxiliares y complementarias.
3. Planificar y desarrollar programas para la mejora de la calidad de los productos e incrementar la valorización comercial, desarrollar campañas de promoción y fomentar la agricultura ecológica, biológica, integrada u otros métodos que respeten el medio ambiente.
4. Establecer reglas en materia de conocimiento de la producción, de comercialización y de protección del medio ambiente, encaminadas a mejorar la calidad de los productos y a adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado, encaminadas a asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, especialmente en lo que respecta a la cantidad y a la calidad.
5. Conservación y comercialización de la totalidad de las frutas y hortalizas obtenidos de sus socios en sus explotaciones y que hayan sido motivo de reconocimiento, como Organización de Productores, promoviendo la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción.
6. Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras o instalaciones necesarias a estos fines.

7. Adquirir medios técnicos y contratar personal para prestar asesoramiento técnico a los socios, fomentando prácticas de cultivo y técnicas de producción y de gestión de los residuos respetuosas con el medio ambiente
8. Establecer programas de actuación para la reducción de los costes de producción y regularización de los precios de producción.
9. Realizar actividades de consumo y servicio para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.
10. Colaborar y prestar servicios a otras empresas y Entidades Asociativas para mejora los precios de adquisición o venta de los productos necesarios para las explotaciones agrícolas, pudiendo formar parte integrante de las que estén constituidas o se constituyan con estos fines.
11. Crear y participar en estructuras, empresas y organismos que puedan contribuir a los fines sociales.
12. Constituirse en Agrupación para la realización de Tratamientos Integrados en Agricultura, ATRIA. Cuyos objetivos serán:
 - a) Lograr la racionalización de los tratamientos fitosanitarios, evitando aplicaciones innecesarias.
 - b) Incorporar a la lucha contra las plagas y enfermedades, métodos no contaminantes de control biológico y prácticas de cultivo, hasta lograr mejorar la calidad de los alimentos y reducir el impacto ecológico de la lucha química.
 - c) Contratar y formar técnicos agrarios de grado medio para la dirección y aplicación de dichas técnicas.
 - d) Respetar, impulsar y asumir los programas de actuación que la Comunidad Autónoma de Canarias elabore en relación con la lucha integrada.
13. Cualesquiera otra actividad que sea necesaria o conveniente para la actividad agraria o sea consecuencia directa de la misma y que contribuya a la mejora económica, técnica, laboral o ecológica de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

Artículo 5. Operaciones con terceros.

1. La Cooperativa podrá desarrollar las actividades de conservación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la Cooperativa, hasta un máximo, en cada ejercicio económico del 40 por cien, cuantificando dicho porcentaje independientemente para cada una de las mencionadas actividades.
2. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el número anterior, la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca, imputándose al Fondo de Reserva Obligatorio los resultados, positivos o negativos, que se obtengan.

Artículo 6. Secciones

1. La Asamblea General podrá acordar la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales especificadas con autonomía de la gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa.
2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías

presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

3. La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa.

4. Podrá crearse una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.

Artículo 7. Duración

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

En el caso de que la Cooperativa se constituya en una Organización de Productores, los socios no podrán separarse voluntariamente de la Organización de Productores en un plazo de tres años, a contar desde la fecha de reconocimiento, o la de su ingreso en la Cooperativa si ésta fuese posterior.

En el caso de que la Cooperativa se adhiera a otra Cooperativa que sea Organización de Productores los socios no podrán separarse voluntariamente de la Cooperativa a la que pertenecen en un plazo de tres años, a contar desde la fecha del reconocimiento, o la de ingreso en la Cooperativa si ésta fuese posterior.

CAPITULO II: DE LOS SOCIOS

Artículo 8. Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de esta Cooperativa, las personas físicas o jurídicas, que sean titulares de una explotación agrícola, ganadera o forestal, en calidad de propietario, arrendatario o aparcerero, sita en la isla de La Palma, cuyos frutos se hallen comprendidos en cualquiera de las actividades que en cada momento constituyan el objeto social de la Cooperativa, así como también las que aporten habitualmente y profesionalmente su trabajo a la Cooperativa.

Artículo 9.- Procedimiento de admisión.

El procedimiento de admisión de los nuevos socios se ajustará a las siguientes normas:

a) La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que el aspirante a socio reúne los requisitos exigidos en el apartado anterior para su admisión.

b) El Consejo Rector, en el plazo máximo de sesenta días a contar del día de recepción de la solicitud, decidirá y comunicará por escrito al aspirante a socio el acuerdo de admisión o el denegatorio motivado. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo Rector haya resuelto se entenderá estimada la admisión.

c) La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso.

d) El acuerdo denegatorio del Consejo Rector podrá ser impugnado por el aspirante a socio, en el plazo de veinte días a contar del día de su notificación, ante la Asamblea General. El referido recurso deberá ser resuelto, en el plazo de dos meses, por la primera Asamblea que se celebre, ordinaria o extraordinaria que fuere, debiendo incluirse como primer punto en el orden del día y ser resuelto, previa audiencia del aspirante a socio, mediante votación secreta.

e) La afiliación sólo surtirá efecto al inicio de una campaña de comercialización salvo que el afiliado proceda de una organización de productores que se haya disuelto, en

cuyo caso podrá afiliarse a otra desde el día siguiente a la fecha de disolución de dicha organización.

f) Los socios habrán de suscribir el compromiso de no darse de baja, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja y siempre que hayan transcurridos tres años desde la fecha de reconocimiento de la Cooperativa como Organización de Productores, o la de su ingreso en la Cooperativa si ésta fuese posterior.

Artículo 10. Socios colaboradores y vínculos sociales.

1.- Se podrá admitir como socios colaboradores en la cooperativa, a personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que establece para los demás socios.

2.- Se podrán establecer vínculos sociales de duración determinada, con alguno socios, siempre que el conjunto de los socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido. La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

Artículo 11.- Obligaciones de los Socios.

Los socios están obligados a:

a) Asistir a las Asambleas Generales y demás órganos colegiados de los que forme parte y acatar los acuerdos válidamente adoptados por lo órganos de gobierno.

b) Participar en las actividades y servicios cooperativizados que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, con una cuantía mínima de 1.000 kilogramos de productos.

c) No realizar actividades competitivas con las actividades y servicios que constituyen el objeto social de la Cooperativa, a menos que medie autorización expresa del Consejo Rector.

d) Guardar secreto sobre todos aquellos asuntos y datos de la Cooperativa, cuya revelación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

e) Aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.

f) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan, derivadas de la actividad de la cooperativa y de la organización de productores.

g) Observar las normas de producción y comercialización establecidos por la Cooperativa si se constituye en Organización de Productores a fin de mejorar la calidad de sus productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- h) Someterse para la aplicación de dichas normas a los controles técnicos organizados por la Cooperativa y facilitar las informaciones solicitadas por la Organización en materia de superficie, cosechas, rendimiento y ventas directas.
- i) En el caso de que se constituya la Cooperativa en Organización de Productores, los socios deberán estar afiliados a una sola Organización de Productores y deberán poner a disposición de la Cooperativa la totalidad de la producción de las explotaciones afiliadas a la Organización de Productores.
- j) En el caso de que se realicen Tratamientos Integrados en Agricultura, ATRIA, deberán detallar las superficies de cultivo que van a ser llevadas en control integrado; expresar la aceptación de los requisitos técnicos que se establezcan para cada cultivo; aplicar las técnicas de control integrado establecidas, racionalizando los tratamientos fitosanitarios, evitando aplicaciones innecesarias e incorporando métodos de control no contaminantes como el control biológico y las prácticas de cultivo, todo bajo la supervisión del técnico director; llevar un cuaderno de campo, donde se anoten todas las operaciones de cultivo efectuadas.
- k) Cuando sea socio de la Cooperativa una persona jurídica, ésta deberá recoger en sus estatutos la obligatoriedad de imponer a sus miembros el cumplimiento de las normas de producción y puesta en mercado de la Organización de Productores, así como el aporte total de los mismos.
- l) Participar en las actividades de formación.
- m) Cumplir las normas de calidad, producción y comercialización establecidas por la Cooperativa.
- n) No manifestarse públicamente en términos que impliquen desprestigio social de la Cooperativa.
- o) Cumplir cuántos otros deberes resulten de los preceptores legales, estatutarios o de acuerdos de los órganos de la Cooperativa.

Previa solicitud motivada, del socio, el Consejo Rector podrá autorizar, en las condiciones que determine, que los productores asociados puedan:

- 1.- Efectuar en su propia explotación ventas directas al consumidor para sus necesidades personales, siempre que tales ventas no sobrepasen los límites establecidos por la normativa aplicable a la organización de productores.
- 2.- Comercializar, directamente o por medio de otra organización de productores designadas por su organización, los productos que representen un volumen marginal con relación al volumen de comercialización de ésta.
- 3.- Comercializar a través de otra organización de productores designada por su propia organización, los productos que, debido a sus características, no correspondan, en principio, a las actividades comerciales de esta última organización.

El Consejo Rector deberá llevar un riguroso control de las autorizaciones concedidas y las condiciones establecidas, pudiendo solicitar la información que estime conveniente para controlar que se han cumplido las mismas.

Artículo 12.- Derechos de los Socios.

Los socios tienen derecho a:

- a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
- b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Participar en todas las actividades que desarrolle la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.
- e) De constituirse la Cooperativa en Organización de Productores, corresponderá a los socios productores, el control de la organización y sus decisiones.

- f) El retorno cooperativo, en su caso.
- g) La baja voluntaria solicitada de buena fe y en tiempo oportuno.
- h) La actualización, cuando proceda, y la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

Los derechos reconocidos en este artículo será ejercitado de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 13.- Derecho de información.

1.- La sociedad Cooperativa procurará a todos sus miembros una información ágil, frecuente, no discriminatoria a favor de un socio o grupo de socios, que suscite iniciativas y sugerencias.

2.- Para ejercitar y garantizar el efectivo derecho de información, los socios dispondrán de los medios y mecanismos que establece el artículo 16 de la Ley de Cooperativas.

3.- Los socios podrán solicitar por escrito, en el domicilio social de la Cooperativa, con una anterioridad mínima de ocho días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de la Asamblea, la ampliación de cuanta información consideren necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día, que habrán de ser contestadas por el Consejo Rector en el plazo mínimo de tres días de antelación a la celebración de la misma, en el caso de que sea compleja la información solicitada, o en otro caso, podrá responder en el transcurso de la celebración de la misma.

Artículo 14 .- Baja de socio.

1.- Son causas determinantes de la pérdida de la condición de socio:

a) La transmisión total de sus participación por actos "inter vivos", efectuada conforme a los convenido en los presentes Estatutos, que implica el cumplimiento de las condiciones en dichos Estatutos.

b) La baja voluntaria solicitada de buena fe y en tiempo oportuno.

c) La expulsión del socio de la Cooperativa por incumplimiento de las obligaciones de socio.

d) La pérdida de las condiciones necesarias para ser socio de la Cooperativa, a las que se refiere el artículo 8 de estos Estatutos. En tal caso, la baja será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio o a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

e) La muerte e incapacidad legal del socio.

2.- El socio que pretenda separarse voluntariamente de la Sociedad deberá solicitarlo por escrito razonado, dirigido al Consejo Rector, con dos meses de antelación, salvo causa de fuerza mayor, del final del ejercicio económico y, en el caso, de que la Cooperativa se constituya en Organizaciones de Productores, habrá de comunicarlos antes del 31 de mayo, para que cause efectos a partir del 1 de enero del siguiente año.

3.- El Consejo Rector calificará y determinará los efectos de la baja, que deberá formalizarlos en el plazo de tres meses, mediante escrito motivado. Transcurrido dicho plazo el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso de las aportaciones al capital, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Cooperativas:

a) Si la separación del socio fuese aprobada, se declarará expresamente la pérdida de la condición de socio, sin perjuicio de que el socio continúe respondiendo frente a la sociedad de las obligaciones contraídas hasta su baja, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social; dicho acuerdo determinará la fecha en que la baja produzca sus efectos, y ordenará practicar la liquidación que se realizará teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y las pérdidas

imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

b) En el caso de que se considere baja no justificada, por incumplimiento de la obligación de permanencia mínima establecida en estos estatutos, se deducirán 30% al importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior.

4.- Podrá acordarse la exclusión forzosa del socio cuando éste, de forma grave o reiterada, vulnere la normativa de la Cooperativa o las disposiciones Estatutarias, incumpla las obligaciones o acuerdos sociales o incurra en actos que implique conducta desleal, perjudicial o incompatible con los intereses comunes económicos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de la Ley.

5.- Si la expulsión afectase a un cargo social, el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

6.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, el menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Artículo 15.- Normas disciplinarias.

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas como tales en estos Estatutos.

Se consideran faltas muy graves:

- a) Usar como socio los capitales comunes o de la firma social para negocios por cuenta propia.
- b) Las operaciones de competencia y fraude en las aportaciones de capital social.
- c) Violar los secretos de la Cooperativa, aprovechándose de la condición de ostentar algún cargo para el que haya sido nombrado.
- d) La usurpación de funciones propias del Consejo Rector, de cualquiera de los miembros, o de los interventores.
- e) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- f) El no participar en la actividad cooperativizada de la Cooperativa, en la cuantía mínima obligatoria establecida en el apartado b) del artículo 11 de estos Estatutos.
- g) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- h) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- i) Incurrir en falsedad en las declaraciones de la producción.
- j) En el caso de constituirse como Organización de Productores, el incumplimiento por parte del socio de vender por medio de la Organización de Productores la totalidad de su producción.
- k) Cualquier actuación o conducta del socio que lesione gravemente los intereses de la Entidad por incumplimiento del Programa de Actuación.

A) Se consideran faltas graves:

- a) Falta de asistencia reiterada sin justificación de los miembros del Consejo Rector a los actos sociales y representativos para los que fuesen convocados.
- b) Falta de asistencia injustificada a la Asambleas Generales cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- c) La falta de pago de las aportaciones, cuotas obligatorias y contribuciones financieras para la financiación de la organización de productores.
- d) Aprovecharse de la condición de socio para desarrollar actuaciones especulativas o contrarias a las leyes.
- e) Faltar gravemente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los presentes Estatutos.
- f) Falta de respeto o consideración a los otros socios.
- g) No aceptar, o dimitir sin causa justificada, los cargos o funciones para los que hubiera sido elegido.
- h) El incumplimiento de las normas establecidas por la Cooperativa.
- i) No facilitar la información solicitada por la Organización en materia de superficie, cosechas, rendimiento y ventas directas, o la falsedad de la misma.

B) Se consideran falta leves:

- a) Las faltas de asistencia no justificadas a los actos sociales a los que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación a la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como mínimo, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.
- d) El resto de las faltas no graves que se comentan a tenor de los dispuesto en los Estatutos o en la Legislación de Cooperativas.

Las faltas tipificadas en los apartados anteriores podrán ser sancionadas:

- a) Las muy graves con multa de 150,01 a 300 euros y/o privación temporal de los derechos del socio por un período de tiempo entre 1 y 6 meses y/o con la expulsión de la Cooperativa.
- b) Las graves con multa de 60,01 a 150 euros y/o privación temporal de los derechos del socio por un periodo de tiempo inferior a seis meses y/o amonestación pública en Asamblea General.
- c) Las leves con multa de hasta 60 euros y/o amonestación privada.

2.- La sanción relativa a la suspensión temporal de los derechos del socio, sólo podrá ser impuesta en el caso de que aquél se halle al descubierto en sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos previstos en estos Estatutos, cesando dicha sanción tan pronto como el socio normalice su situación. La suspensión no afectará, en ningún caso, a los derechos de información, al retorno, al devengo de interés y al de actualización de las aportaciones integrantes del capital social.

3.- Las faltas muy graves, graves y leves prescribirán a los seis, cuatro y dos meses respectivamente, a partir de la fecha en que se haya cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

4.- La imposición de cualesquiera de las sanciones previstas en el párrafo anterior, se ajustará a las siguientes normas:

- a) La sanción será acordada por el Consejo Rector a resultas de expediente disciplinario instruido al efecto con audiencia del interesado, en el cual en el plazo de diez días naturales, a contar desde la notificación del acuerdo de instrucción del expediente, podrá alegar por escrito lo que estime conveniente.
- b) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.
- c) Los acuerdos serán ejecutivos desde que sea notificada la resolución del recurso, o haya transcurrido el plazo para recurrir.

5.- El socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales previa excusión del haber social, durante los cinco años siguientes a la pérdida de su condición de socio, por la obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha de su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

CAPITULO III: REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.- LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16.- La Asamblea General.

- 1) La Asamblea General, esta constituida por los socios de la Cooperativa, y es el órgano supremo de expresión de la voluntad social.
- 2) Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, obligan a todos los socios, incluidos los disidentes, y los no asistentes.

Artículo 17.- Competencias

La Asamblea General es competente para conocer todos los asuntos propios de la actividad de la Cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a. Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- b. Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.
- c. Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa, programa y fondo operativo de la Organización de Productores.
- d. Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- e. Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- f. Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g. Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.
- h. Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya estén constituidos, participación en otras formas de

colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.

- i. Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.
- j. El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- k. Ratificar o desvirtuar los acuerdos del Consejo Rector sobre la expulsión de un socio, como trámite final del expediente.
- l. Los derivados de una norma legal o estatutaria.

Se considera modificación sustancial:

- En cuanto a la estructura económica, las modificaciones que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten a un volumen superior al veinticinco por ciento del patrimonio de la cooperativa, según el último balance aprobado por la Asamblea. Se incluyen las decisiones que, sin alcanzar separadamente el porcentaje previsto, lo superen en un periodo de tres meses.
- La modificación de la estructura organizativa que conlleve aperturas de nuevos centros de trabajo, así como variaciones de los órganos sociales no previstas en los presentes Estatutos o, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno.

Es indelegable, bajo pena de nulidad, la competencia de la Asamblea General sobre las materias en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal.

Artículo 18.- Convocatoria

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

2. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará. Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial, que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, cuando lo estime conveniente para los intereses de la Cooperativa o lo soliciten, fehacientemente, un número de socios que representen el 20 % del total de los votos, o lo soliciten los Interventores, exponiendo en la solicitud con la debida claridad y concreción, los asuntos a tratar. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

Artículo 19. Forma y contenido de la convocatoria.

La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días, por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del mismo y mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle

su actividad. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y el domicilio de la Cooperativa, los asuntos y hora señalados para ella, tanto en primera convocatoria como en segunda, mediando entre ambas, como mínimo, treinta minutos. Incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 % o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Artículo 20. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados, transcurridos treinta minutos después de la primera convocatoria.
2. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Asamblea general se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia siempre que estén presentes todos los socios de la Cooperativa y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar en ella.
3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector, a quien corresponderá dirigir las deliberaciones, mantener el orden de la sesión y velar por el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente, correspondiéndole auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y la redacción del acta de la sesión. En ausencia de los referidos titulares o cuando en el orden del día figuren asuntos que les afecten directamente, la Asamblea elegirá al inicio de la sesión quien de los socios presentes ha de desempeñar la Presidencia o la Secretaria de la misma.
4. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquellos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Artículo 21. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad, así como para aquellas otras previstas legal o estatutariamente.
2. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.
3. El Acta de la Asamblea General será aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado y en su defecto habrá de serlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración por el Presidente y dos socios designados en la misma asamblea, sin cargo alguno, quienes una vez transcrita al Libro de Actas de Asamblea General, la firmarán junto con el Secretario.

4. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

5. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 10 % de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 22. Derecho de voto

1) Cada socio tiene derecho a un voto en la Asamblea General. No obstante, el socio podrá hacerse representar por su cónyuge, ascendiente o descendiente que tenga plena capacidad para obrar, así como por otros socios para asistir a las reuniones de la Asamblea. Ningún socio podrá ostentar más de dos representaciones.

2) El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando el asunto a tratar le afecte directamente a él o familiares, ascendente o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, especialmente cuando se trate de adoptar un acuerdo que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo consejero, el acuerdo se refiera la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de cualquier tipo de obras o servicios. La participaciones sociales del socio en algunas de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

3) Atendiendo a las diferentes tipologías de los socios, se podrá establecer un voto plural o fraccionado. Los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas podrán tener derecho a un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, sin que en ningún caso pueda ser superior a cinco votos sociales y sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa. La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar a la mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto.

4) El voto igualitario será imperativo en los siguientes casos:

- Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.
- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa, programa y fondo operativo de la Organización de Productores.

5) La delegación, deberá acreditarse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General. El escrito en el que consta la representación deberá presentarse en el domicilio de la Cooperativa, antes de la hora prevista para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria.

6) Las personas jurídicas que tengan condición de socio serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación, no pudiendo ostentar ninguna otra representación ni delegar la suya en otro socio.

7) A las reuniones de la Asamblea General podrá asistir cualquier persona no socio de la Cooperativa, con voz y sin voto, cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de aquella, cuando al efecto sea convocada por el Consejo Rector. No obstante, las referidas personas no podrán estar presentes en la asamblea cuando ésta proceda a la elección de cargos sociales o cuando la mitad de los votos de los socios presentes y representados se opongan a su presencia en ella.

8) Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Cooperativas.

SECCIÓN SEGUNDA.- CONSEJO RECTOR

Artículo 23. El Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.- El Consejo Rector tiene competencias para establecer las directrices generales de actuación de la Cooperativa, con sujeción a la política general fijada por la Asamblea General, con facultades de decisión no sólo en los casos previstos en la Ley y en estos Estatutos sino también en todos los asuntos cuya competencia no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos de la Cooperativa, y en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

3.- En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa.

4.- El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

5.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 24. Competencias

Corresponde al Consejo Rector, sin perjuicio de las específicas competencias que expresamente le estén atribuidas legal o estatutariamente, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Admitir nuevos socios y tramitar conforme a los Estatutos y la legislación vigente los expedientes de altas y bajas de los nuevos socios.
- b) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.
- c) Dirigir los servicios de la cooperativas nombrando y separando al personal técnico, administrativo y productor.
- d) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes y disponer de fondos.
- e) Adquirir para la Cooperativa todo tipo de bienes muebles o inmuebles, contratar en nombre de la misma y en general, realizar todo tipo de negocios jurídicos en nombre de la misma y con la única excepción de los que por los Estatutos y la

legislación vigente, le reserven a la Asamblea, tendentes al cumplimiento de los fines sociales de aquella.

- f) Control de la aplicación de la normativa de la Organización de Productores y la ejecución del programa operativo y justificación del mismo.
- g) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales.
- h) Proponer al Presidente la convocatoria de Asamblea General.
- i) Todas aquellas que resulten de estos Estatutos y no estén expresamente reservadas a otros Órganos.

Artículo 25. Composición

1.- El Consejo Rector se compone de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales elegidos entre los socios por Asamblea General en votación secreta, por el mayor número de votos para un periodo de cuatro años, renovándose los cargos por mitad. El Presidente será elegido por la Asamblea General directamente, los restantes cargos serán elegidos por el Consejo Rector, de entre sus miembros. En el primer turno se renovarán: Vicepresidente, Secretario y Vocales impares, en el segundo turno se renovarán: Presidente, Tesorero y Vocal par.

2.- Cuando el socio sea persona jurídica, podrá ser elegido el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada para cada elección. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período, salvo que pierda la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

3.- La Asamblea podrá acordar el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, siempre que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo en tal supuesto y el previsto en el apartado anterior tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa.

3.- Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que produzca la aceptación de los que les sustituyan, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

4.- La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector y por la Asamblea General aunque el asunto no conste en el Orden del día. Si la renuncia ocasionase la situación a que se refiere el número 5 del artículo 26, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que el mismo establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten los cargos.

5.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de sus cargos en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión el Orden del día. Si no constase en el Orden del Día, será necesario la mayoría del total de los votos de la Cooperativa.

6.- El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Artículo 26. Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector se reunirá en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando el Presidente lo estime conveniente para los intereses de la Cooperativa o a petición de cualquier otro de sus miembros. En este caso, si requerido el Presidente para que convoque al Consejo Rector no lo hiciere en el plazo de los diez días siguientes, la convocatoria podrá ser cursada por el miembro que haya formulado la petición,

siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de los miembros del Consejo Rector.

2.- El Presidente convocará el Consejo Rector con cinco días, como mínimo, de antelación, debiendo expresar la convocatoria el orden del día, la fecha, hora y lugar de reunión. No obstante, en caso de urgencia podrá prescindirse de las formalidades indicadas y realizarse la convocatoria por cualquier medio que asegure la recepción. Asimismo, no será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los miembros del Consejo decidan por unanimidad la celebración del mismo.

3.- El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión más de la mitad de sus miembros. La actuación de cada miembro será personalizada, sin que pueda hacerse representar.

4.- Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos por sus miembros presentes.

5.- En los casos de vacante del cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses. Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido, quienes permanecerán en el cargo el tiempo que reste de mandato a los demás miembros del Consejo. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran el número de miembros que exige el apartado anterior.

6.- De cada sesión del Consejo Rector se levantará Acta, que se transcribirá en el Libro de Actas del Consejo, y que recogerán los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones, y habrán de ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

7.- A las reuniones del Consejo Rector podrá asistir cualquier persona que tenga interés en la buena marcha de los asuntos sociales cuando al efecto sea convocada.

8.- Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción. En los demás casos, desde que el impugnante tuviera conocimiento de los mismos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción, o un mes, si el impugnante es consejero, según establece el artículo 37 de la Ley de Cooperativas.

9.- Los miembros del Consejo Rector que realicen tareas de gestión directa, podrán recibir retribuciones por el desempeño de sus funciones en la cuantía que fije la Asamblea General, la cual no podrá fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social. En todo caso, a los miembros del Consejo Rector se les resarcirá de los gastos que les origine el desempeño del cargo.

10.- No podrán ser miembros del Consejo Rector quienes se hallen afectados por cualquiera de las incapacidades e incompatibilidades previstas en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 27. Presidente

16.- El Presidente del Consejo Rector actuará bajo la denominación de Presidente de la Sociedad Cooperativa y tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) La representación de la Cooperativa y, como tal actuará siempre conforme a los Acuerdos de los Organos de Gobierno y en interés de la misma.
- b) La convocatoria y presidencia de los órganos de la Cooperativa.
- c) La ejecución de los acuerdos sociales y lo dispuesto en estos Estatutos y demás normas de aplicación y desarrollo.

- d) La representación judicial y extrajudicial de la cooperativa, con facultad para delegarla.
- e) La alta inspección de las actividades y servicios de la Cooperativa.
- f) Cuantas otras le vengan atribuidas legal o estatutariamente, o le confieran la Asamblea General o el Consejo Rector.

Artículo 28. Conflicto de intereses con la cooperativa.

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.
2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 29. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector

- 1.- Los consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.
- 2.- Responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.
- 3.- Responderán solidariamente todos los miembros del órgano que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

SECCIÓN TERCERA.- LA INTERVENCIÓN

Artículo 30. La intervención.

- 1.- La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, se compone de dos Interventores titulares y un suplente, elegidos entre los socios por la Asamblea General en votación secreta, por el mayor número de votos, para un período de tres años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos para sucesivos períodos.
- 2.- Los Interventores continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismo, aunque hayan concluido el período para el que fueron elegidos.
- 3.- Los Interventores presentarán a la Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico un informe detallado sobre la memoria explicativa de la gestión de la Cooperativa, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por los interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de la Ley. Los Interventores dispondrán para la elaboración del citado informe de un plazo máximo de un mes desde que el Consejo Rector les entregue las cuentas anuales, proponiendo su aprobación o formulando los reparos que estimen convenientes. Si como consecuencia del referido informe el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los interventores expondrán en su informe los cambios introducidos. En caso de disconformidad de criterios, los interventores deberán emitir informes por separado. En cualquier caso, los informes de los interventores se recogerán en el Libro de Informes de Censura de Cuentas. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

4.- Los Interventores se hallan facultados, bien individualmente o conjuntamente, para consultar y comprobar en cualquier momento toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar parcialmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.

5.- Los Interventores podrán ser convocados a las reuniones del Consejo Rector, en cuyo caso podrán asistir con voz y sin voto.

6.- Los cargos de miembros de la Dirección, del Consejo Rector y de los Interventores, son incompatibles entre sí, así como el parentesco entre los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

7.- A los Interventores se les resarcirá de los gastos que origine el desempeño del cargo.

8.- No podrán ser Interventores quienes se hallen afectados por cualquiera de las incompatibilidades e incapacidades previstas en artículos 41 de la Ley.

9.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuentas anuales de la Cooperativa podrán ser verificados por personas ajenas a ellas en los supuestos y términos previstos en el artículo 62º de la Ley.

CAPITULO IV REGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31. El Capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que se acreditarán mediante títulos nominativos, sin que puedan tener la consideración de títulos valores y que podrán ser:

a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja del socio.

b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector y que no puede ser inferior al capital social mínimo de la Cooperativa de acuerdo con las normas contenidas en el apartado 1 del artc.45 de la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas, modificada por la Ley 16/2007 de 4 de Julio.

2. El Capital Social mínimo con el que puede funcionar la cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución es de sesenta euros (60 €). Estará representado en títulos nominativos de un valor de seis euros (6 €) cada uno, que se desembolsará totalmente, debiendo cada socio poseer al menos un título.

3. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, para lo que se seguirán las normas contenidas en los números 4 y 5 del Artículo 45 de la Ley.

5. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto en los casos previstos en la Ley de Cooperativas.

6. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedará por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se deduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente.

Artículo 32. Aportaciones obligatorias

1.- La Asamblea General podrán acordar la exigencia a los socios de nuevas aportaciones obligatorias o el aumento de las existentes para integrar el capital social, en función de su participación, compromiso o uso potencial en las actividades y servicios que constituyen el objeto de la Cooperativa, según los módulos que fije la Asamblea General al respecto. En tal caso, el acuerdo asambleario fijará la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas. En cualquier caso, deberá desembolsarse el veinticinco por ciento, al menos, de su importe en el instante de su suscripción. No obstante, el socio que tuviera desembolsadas las aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

2.- Los socios que ingresen en la Cooperativa con posterioridad a la constitución de la misma, desembolsarán la aportación en las condiciones y cantidad fijada en este artículo.

3.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo de dos meses, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

4.- Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados en el apartado 1 del presente artículos. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

Artículo 33. Aportaciones voluntarias

1.- La Asamblea General o el Consejo Rector podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias para integrar el capital social. El acuerdo fijará la cuantía global máxima, el tipo de interés a devengar, las condiciones y el plazo de suscripción de las mismas. En todo caso, deberá desembolsarse íntegramente su importe en el instante de su suscripción.

2.- La remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal de dinero.

3.- En la cuenta de resultados si indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

4.- El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 34. Remuneración de aportaciones.

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General.

2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.

3. En ningún supuesto el tipo de interés a devengar por las aportaciones obligatorias o voluntarias podrá exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Artículo 35. Aportaciones que no forman parte del capital social.

1. La Asamblea General podrán establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios previstas, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 % del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

2. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para, la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 36. Participaciones especiales.

1. La Asamblea General podrá emitir participaciones especiales para captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

Artículo 37. Otras financiaciones.

1. La Asamblea General, podrá emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

3. También podrán contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

Artículo 38. Transmisión de aportaciones.

1.- Las aportaciones al capital solo podrán transferirse:

a) Por actos "inter-vivos", entre los socios. No obstante, el socio que, por haber perdido los requisitos objetivos precisos para continuar siéndolo, causará baja justificada de la Cooperativa podrá transmitir sus aportaciones a su cónyuge, ascendente o descendente, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquel.

b) Por sucesión "mortis causa" a los causa-habientes si son socios, y lo solicitan, o adquieren tal condición en el plazo de seis meses. En otro caso tendrán derecho a la liquidación de la aportación social.

2.- La adquisición de la condición de socio por parte del adquirente, en cualquiera de los supuestos contemplados, en el apartado anterior, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9 de estos Estatutos, y el importe de las aportaciones transferidas se compensarán con el de las aportaciones que haya de realizar aquel de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 punto 4 de estos estatutos. En tal caso el nuevo socio no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso, si las hubiere.

3.- Las transmisiones de aportaciones de capital social efectuada entre los socios por actos "Inter. Vivos" no será eficaz:

a) Hasta que sea comunicada al Consejo Rector para su constancia en el Libro de Registro de Aportaciones al Capital Social.

b) Si no alcanza la aportación mínima obligatoria de los socios, transmitente y adquirente.

c) En cuanto exceda del límite legal de participación del socio en el capital social, al acumularse a la que tuviera el socio adquirente.

4.- La Cooperativa no puede adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital social, con el límite de hasta el veinte por ciento.

5. En caso de baja del socio, éste o sus derecho -habientes, en su caso, tienen derecho al reembolso de las aportaciones al capital social, cuya liquidación se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en los números 2 y 3 del presente Artículo

6. Del valor acreditado a las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya corresponda a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 de la Ley.

7. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el Artículo 17.3 de la Ley, se establece una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior, del 20 por ciento.

8. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En el caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa -habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

9. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

10. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

11. En caso de ingreso nuevos socios las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares, efectuándose por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso.

Artículo 39. Fondo Operativo.

1. Se constituirá un Fondo Operativo que se nutrirá de las contribuciones financieras efectivas de los productores asociados, fijadas en función de las cantidades o el valor de las frutas y/o frutos de cascara efectivamente comercializados en el mercado, así como de la ayuda económica comunitaria contemplada en el párrafo primero del artículo 15 del Reglamento (CE) 2200/96.

La Asamblea deberá decidir la forma de realizar las contribuciones, que puede ser, entre otras, un porcentaje sobre las liquidaciones, aportaciones directas del socio, etc.

2. El Fondo Operativo se destinará:

a) A financiar las retiradas del mercado en las condiciones establecidas en el apartado 3, del artículo 15 del Reglamento (CE) 2200/96.

b) A financiar un programa operativo presentado a las autoridades nacionales competentes y aprobado por ellas en aplicación del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) 2200/96.

No obstante, el Fondo Operativo podrá destinarse, total o parcialmente, a la financiación del Plan de acción presentado por las organizaciones de productores contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CE) 2200/96.

Artículo 40. Ampliación de excedentes

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 % al fondo de reserva obligatorio y el 5 % al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 % al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La Asamblea General podrá acordar el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 41. Imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En la compensación de pérdidas se observarán las siguientes reglas:
 - a. A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b. Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.
 - c. La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.
3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:
 - a. El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
 - b. Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPITULO V: LIBROS DE LA COOPERATIVA

Artículo 42. Documentación Social.

La Cooperativa llevará su documentación social con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, e imprescindiblemente llevará en orden y al día:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Registro de aportaciones de capital social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector, de los liquidadores.
- d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

Artículo 43. La Contabilidad.

La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 y 61 de la Ley.

En el caso de que se constituya en Organización de Productores, deberá llevar una contabilidad específica para las actividades sometidas a reconocimiento.

Artículo 44. Ejercicio Económico

El ejercicio económico, comenzará anualmente el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural, salvo el primero que comenzará en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el

informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

CAPITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 45. Disolución de la Cooperativa.

Serán causas de disolución de la Cooperativa:

- a) La conclusión de su objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
- b) La voluntad de los socios manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General.
- c) La inactividad de los órganos sociales o de las actividades y servicio que constituyen el objeto social de la Cooperativa durante dos años.
- d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la Cooperativa, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- e) La reducción de la cifra del capital social mínimo, si se mantiene durante más de seis meses.
- f) La fusión, absorción o escisión de la Cooperativa, efectuada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 a 68 de la Ley.
- g) La quiebra de la Cooperativa.
- h) Cualquier otra causa prevista legal o estatutariamente.

Artículo 46. La liquidación de la Cooperativa.

Acordada la disolución, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión, la Asamblea General elegirá en votación secreta, por el mayor número de votos, a tres socios Liquidadores, quienes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ley, habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación y extinción de la Cooperativa.

Artículo 47. Adjudicación del haber social

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

- a.- El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará.
- b.- Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o, deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso, comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.
- c.- Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.
- d.- El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que se designe por acuerdo de Asamblea General. Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.
- e. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los titulares que, hayan causado baja y solicitado el reembolso, participaran en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Disposiciones Finales:

Primera.- El Consejo Rector es el órgano social competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, fijando el sentido de los mismos cuando se susciten dudas al respecto.

Segunda.- Para cuantas cuestiones se susciten con ocasión de las relaciones sociales entre la Cooperativa y sus socios, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del domicilio de la Cooperativa, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.